



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio seis (6) de dos mil veintidós (2021)

El despacho en esta oportunidad procede resolver sobre la solicitud de adecuar el procedimiento por el cual se debe tramitar la presente demanda, de acuerdo al quantum de las pretensiones.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

EL Art 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia por razón de la cuantía y de conformidad a la norma citada los procesos de única instancia son aquellos cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el SMLMV y en primera instancia de todo los demás.

Ahora bien, no hay que dejar de vista que los presentes procesos se acumularon y de acuerdo con el inciso 2 del artículo 27 del C.G.P aplicable a la legislación laboral por remisión normativa del artículo 145 de C.P.T y S.S, La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas. (subrayado fuera del texto original)

Corolario a lo anterior y atendiendo que las pretensiones solicitadas las que acumuladas exceden los 20 SMLMV, a la presente demanda se le seguirá dando el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia de conformidad a los Art 74 y SS del C.P.L y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR TRAMITANDO la presente demanda mediante el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c30e070f38a745b2bdf8fe805e45d8128de3333d77c5295218eec245475b29**

Documento generado en 05/07/2022 06:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad, para determinar si la parte demandante subsanó las irregularidades que se le pusieron en conocimiento en auto del junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Antecedentes

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral contra DIEGO ANDRES GARNICA DE LA ESPRIELLA.

Mediante auto de fecha del junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022) este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes procediera a subsanar las irregularidades que se le pusieron de presente.

Se consigna que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal, pero sin cumplir lo ordenado en el numeral 1 y 2 del auto de inadmisión.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se observa escrito de subsanación, pero el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral **PRIMERO** del auto de inadmisión, en lo que tiene que ver con el fundamento factico de las pretensiones de la prestación social Prima de Servicio, no cumplió con lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto inadmisorio; acumulando en el numeral 13 del acápite de los hechos cesantías, interés de cesantías, vacaciones, prima de servicios.

Ante tal deficiencia no hay alternativa diferente a rechazar la demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 85 C.P.C. Subrogado D.E. 2282/89 artículo 1 numeral 37.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d7e1ac15e9994e5f5c7bbe3836415f20740cce9a8df7b2236a29146b29d8082

Documento generado en 05/07/2022 06:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HERIBERTO JUNIOR VISBAL ROMERO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00123-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$12.225.791).**

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.222.579,1** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.222.579,1** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746f9402aa580052388b27a436fc15ee4c6666c76a8ce80ffb055aa0ae7f5eb2**

Documento generado en 05/07/2022 06:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) De Julio Del Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE	JOSE ESAU AVILA DAZA
DEMANDADO	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00210-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ**, identificado con el número de cédula 31'934.613 de Cali y T.P No 47.010del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto a la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se

practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la profesional del derecho **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ**, como apoderada de la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5276e9e8ecca9b2bab5f9e08346a550b2457187997d9c4804df0a3b05f9b21b8**

Documento generado en 05/07/2022 06:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12fa554ca020a0ca99b6d042ea0a4f939b7b7785eb22b1c756fbb8ea2d3def5d

Documento generado en 05/07/2022 06:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR
Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR COALCESAR
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00079-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la suspensión del proceso ejecutivo laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Provee el Despacho sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta la Resolución Numero RESOLUCION 2022331002365 DE 13 de mayo de 2022 de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA. – COALCESAR –

Mediante RESOLUCION 2022331002365 DE 13 de mayo de 2022 de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA. – COALCESAR – se ratificaron las siguientes medidas preventivas ordenadas en el artículo octavo de la Resolución 2017330007005 del 29 de diciembre de 2017:

ARTÍCULO 8.-

.....

d. Ordenar al agente especial comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995;

e. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

f.

.....

- *Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio;*

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 *modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d)*, se preceptúa:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR.

La toma de posesión conlleva

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;”

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

El decreto 2555 de 2010 numeral 1 del artículo 9.1.1.1, Capítulo I, parte 9, habla sobre la Toma de posesión y las medidas preventivas; y el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada dispondrá las siguientes medidas preventivas, las mismas establecidas en el la Resolución 2017330007005 del 29 de diciembre de 2017:

.....

c. La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

d. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o

actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

Nótese que las normas sobre la toma de posesión y la resolución plurimencionada, hablan sobre la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de iniciar procesos de la misma clase; por otro lado, permite iniciar y continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, pero con el requisito de notificar personalmente al agente especial.

Así las cosas, frente a una sociedad intervenida bajo la modalidad de toma de posesión, se produce solo la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen en su contra, y no podrán iniciarse procesos ejecutivos contra la misma por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión.

Como se advierte de manera clara, con dicha Resolución, por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR COALCESAR y su intervención administrativa por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, conlleva por ministerio de Ley, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar la remisión del expediente con todos sus anexos, en forma digital, en el estado que se encuentra, al liquidador de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, y como quiera que a la fecha de lo acogido por la Superintendencia se había librado el mandamiento ejecutivo se envía el expediente en el estado en que se encuentra, con mandamiento de pago y en consecuencia se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas por el despacho

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso de la referencia la que opera de pleno derecho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENESE la remisión del expediente digitalizado al liquidador JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.042.619 DELEGADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, para lo de su cargo, al correo electrónico agenteliquidador@coalcesarenliquidacion.com.co.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccbd65e8a94e9e17cbcd75f2582bc3fff33d92b3812f877cdb0dec4487eeb3d**

Documento generado en 05/07/2022 06:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**